

EXPTE. 13-04056501-3-1  
FONDO VITIVINICOLA MEN-  
DOZA EN J. 54898 LOS HA-  
ROLDOS S.A. C/FONDO VI-  
TIVINICOLA MENDOZA  
P/ACION DE AMPARO  
S/REC. EXT. PROV.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el Fondo Vitivinícola de Mendoza, y de sus profesionales por su propio derecho, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara en lo Civil a fs.502 originarios del Tercer Juzgado Civil.

Los Haroldos S.A. interpuso acción de amparo, a fin de que se ordene a la demandada aceptar la propuesta de cumplimiento de la pauta diversificadora cosecha 2015 puesta de manifiesto en la nota presentada al FONDO VITIVINICOLA MENDOZA en fecha 26 de agosto de 2016, por la cual la amparista solicitó cumplir la obligación fiscal intimada en la pertinente boleta de deuda, mediante el cómputo de vino intervenido por el INV y elaboraciones futuras de mosto.

La accionada se opuso a la pretensión. También se dio intervención a Fiscalía de Estado que opinó que no existió arbitrariedad ni ilegalidad manifiesta por haber actuado la accionada dentro de sus facultades.

Dice que a fs. 470 se acompañó el correspondiente CONVENIO DE FACILIDADES DE PAGO, que contiene reconocimiento expreso de la deuda fiscal reclamada por su mandante en la referida boleta de deuda, lo que supone objetivamente el desistimiento de la preten-

sión objeto del amparo.

En primera instancia se consideró que se había configurado la causal de abstracción solicitada, ya que, obra un convenio de facilidades de pago celebrado por las partes, por lo que se comprueba que la pretensión esgrimida por la amparista se encuentra satisfecha. Y en relación a las costas consideró que deben ser impuestas en el orden causado, ya que la cuestión ventilada, dependía de prueba que no se ha llegado a sustanciar en su totalidad. Y en cuanto los honorarios sostuvo que la pretensión de la actora apuntaba a obtener una aceptación de propuesta de cumplimiento de pauta diversificadora, aún cuando de ella podrían surgir efectos patrimoniales. En atención a la finalidad perseguida, los honorarios debían regularse aplicando las pautas del art. 10 de la ley 9131. El fallo fue confirmado por la Cámara mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Fundan el recurso en la arbitrariedad de la sentencia por entender que no atendió al objeto real del amparo y la causa por la que devino en abstracto, y el deber de regular los honorarios conforme la escala arancelaria.

Dice que el objeto del proceso era que la actora quedara exenta de su obligación tributaria Ley 6126 no pagando la respectiva boleta de deuda por \$33.090.400. Y que la causa por la que devino en abstracto fue precisamente el reconocimiento y propuesta de pago.

Que no hubo quita, ni modificación de la obligación sino que se aceptó la deuda con sus intereses. Que no se valoró la conducta de las partes, que el Fondo Vitivinícola cumplió con su función en el proceso

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe prosperar parcialmente.

V.E. recuerda que la denominación “sustracción de la materia”, “caso abstracto” o “moot case”, representa un modo anómalo de terminación del proceso, de creación doctrinaria y jurisprudencial que se presenta cuando no existe discusión real entre el actor y el demandado, ya sea porque el juicio o incidencia de la que se trata es ficticia desde su comienzo, o bien porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción (Imaz y Rey; Recurso Extraordinario, 2da. ed., Nuevas Ediciones, pp. 61 y 70). Se trata de una aplicación del principio según el cual los tribunales no pueden

dar opiniones o consejos (Barraguirre, Jorge, Control de constitucionalidad, en “Rev. Jurisprudencia Santafecina” N° 19, p. 16. Bianchi, Alberto B., Control de Constitucionalidad: El proceso y la jurisdicción constitucionales, Abacco, C.A.B.A., 1992, N° 16, p. 143).

En cuanto a las costas se ha sostenido que corresponde distribuir las costas por el orden causado dado que, por haberse transformado en abstracta la cuestión, no es posible entrar a analizarla. Este examen, requerido para aplicar las costas a una de las partes, está vedado a este Tribunal, precisamente por la forma en que concluye el juicio. (Del voto de los Dres. Garros Martínez, Posadas, Catalano, Cornejo, Díaz y Ferraris.) (0.396263 || Cámara de Comercio e Industria de la ciudad de Profesor Salvador Mazza departamento San Martín y otros s. Acción popular de inconstitucionalidad /// CJ, Salta; 07/12/2011; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Salta; 32398/2009; RC J 4916/13). Cuando se omite el pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, por haber sobrevenido un hecho que lo torna abstracto, las costas deben imponerse en el orden causado, por no revestir ninguna de las partes el carácter de vencedor o vencido, salvo situaciones de excepción que no se configuran en el caso, y si la cuestión deviene abstracta, las costas deben imponerse por el orden causado ya que, no resultando procedente emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo, no se verifica el presupuesto para su imposición, es decir, la existencia de parte vencida. (0.00203687 || Derrache, Dino vs. Banco del Tucumán S.A. s. Habeas data /// CCC Sala III, San Miguel de Tucumán, Tucumán; 07/06/2007; Rubinzal Online; RC J 93). En el caso de autos, el proceso devino en abstracto como resultado de un Acuerdo No es posible determinar si existió justificación de la presentación del amparo en la medida que no hay sentencia, no puede hablarse de vencimiento. Y como lo sostuvieron las instancias ordinarias y no logra ser desvirtuado, fue la voluntad de ambas partes la que extinguió la controversia. No se trata de un acto unilateral del actor sino de un convenio de partes, en el que no se pactó la forma en que debían imponerse las costas, no aparece arbitraria la decisión del Tribunal de haber seguido el principio general.

Distinta es la solución al agravio relativo a la regulación de honorarios. El art. 10 de la L.A. se aplica cuando el objeto de un proceso no pueda ser valuado por ningún procedimiento, y en el caso concreto, hay un valor puntual que es la deuda de la actora ante el Fondo Vitivinícola. No se trata de obligación que no pueda ser valuada ni que nece-

site de una liquidación puesto que se trata de una suma líquida cuyo monto no ha sido cuestionado.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que acoger parcialmente el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 3 de marzo de 2022. -



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General